



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Garantía Real Hipoteca) No 680013103004-2019-00241-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se incorpora y pone en conocimiento las documentales que obran en los PDF 6 al 8, y por lo tanto se tienen en cuenta las direcciones, tanto física como virtual, informadas por la parte demandante. Así mismo se incorpora el trámite de notificación vía electrónica, que se observa en los PDF 9 al 11, donde se corrobora que la misma fue positiva en relación con la vinculada ZULAY ARGOTA PALLARES, quien es la nueva propietaria del bien inmueble sobre el cual recaen las pretensiones, quien guardó silencio.

Por lo tanto, en este estado procesal, se dispone proferir la correspondiente decisión en los términos que refiere el numeral 3° del artículo 468 del CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, MARIO ZUREK ESTEBAN, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con hipoteca a CARLOS ARTURO CARDENAS GAMBOA, posteriormente siendo vinculada en calidad de ultima propietaria la señora ZULAY ARGOTA PALLARES. Todo lo anterior, para obtener el pago de las sumas enunciadas en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Sumas estas garantizadas con la hipoteca constituida en la escritura No. 2607 del 16 de Junio de 2017, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314 - 39129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.



La parte demandada y la vinculada como última propietaria, se notificaron, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formularan excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe entonces preferirse el correspondiente auto.

3. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso se evidencia que la parte demandada fue la titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles cuya venta se pide, pero igualmente que en la actualidad lo es la señora ZULAY ARGOTA PALLARES (fl. 66-68), y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deban ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo de los bienes perseguidos se cumplió (fl. 66-68).

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentaron: los títulos que se pretenden ejecutar (fl. 2-3) y copia de la escritura No. 2607 del 16 de Junio de 2017, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314 - 39129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura, las que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fl. 30), se registró debidamente (fl.66-68). Documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que de ellos dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la activa pues guardó silencio, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 del CGP, en razón



de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO.- Ordénase seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) frente a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, para que con el producto de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada ZULAY ARGOTA PALLARES al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.200.000, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por secretaría al momento liquidar las mismas.

CUARTO.- No se sigue adelante la ejecución respecto del demandado CARLOS ARTURO CARDENAS GAMBOA, pues se acreditó que actualmente no es el propietario del bien inmueble sobre el que recae hipoteca.

QUINTO.- En firme este proveído, y cumplidas ordenes aquí impartidas, remítanse las diligencias a los juzgados de ejecución civil del circuito- reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbad6aa213a8cc54e6f8416e10870f864a008f1059ce28ea66ba7fa908b
bcbe3**

Documento generado en 16/04/2021 02:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**